



ASOCIACIÓN DE PARADOS MAYORES DE 40 AÑOS

Entre los cometidos encomendados a las unidades de seguridad privada, destaca el de evitar la actuación irregular de empresas y conseguir que se respete la normativa sobre seguridad privada. La función que estaban desempeñando los miembros de la Asociación de Parados de más de Cuarenta Años (VOVIS) y su posible actuación irregular en materia de seguridad privada, dio lugar a que por parte de la Unidad Provincial de Seguridad Privada de Sevilla se iniciara una investigación para comprobar los extremos denunciados y proceder en su caso a dar cuenta a la Delegación de Gobierno.

Como consecuencia de las investigaciones fue necesario el levantamiento de diferentes actas en las que se denunciaba que la referida Asociación estaba incurriendo con su actuación en conductas irregula-

res tipificadas en la normativa de seguridad privada, que podían ser causa de infracciones graves o muy graves.

Entre las diferentes formas de actuación detectadas por parte del referido grupo de seguridad privada se observó lo siguiente:

1.- Personal vestido de uniforme realizando rondas de vigilancia en el interior y exterior de inmuebles o establecimientos comerciales para evitar que se produzcan robos o hurtos.

2.- Custodia y vigilancia en líneas de autobuses en previsión de daño al mobiliario o que se produzcan altercados, en definitiva "vigilancia preventiva de personas y bienes en general".

3.- Utilización de distintos medios de comunicación que interconectaban a las personas que realizaban la vigilancia, entre sí, y con las oficinas de la Asociación.

SUMARIO

- Asociación de parados mayores de 40 años.	
- Interrupción de la caducidad de expedientes	4
- Detenidos por actuación de Detective	5
- Dispensas en joyerías	6
- Traslado de menores	7
- Uniformidad del personal de seguridad privada	8
- La seguridad en urbanizaciones	9
- La vigilancia privada en edificios públicos	10
- Las alarmas y su incidencia en las tareas de la FCCSS	11
- La actuación de los vigilantes ante actos delictivos....	15
- La detención por el vigilante de seguridad	16
- Colaboraciones del sector	17
- Información de interés policial	19



ALEGACIONES

Ese tipo de actuación está tipificada en la Normativa de Seguridad Privada como falta muy grave ya que estaban realizando "prestación de servicios de seguridad a terceros careciendo de la habilitación necesaria" (art 22.1.a) LSP y art. 148.1.a) RSP).

Ante la sanción impuesta, la referida Asociación presentó un recurso de reposición solicitando la nulidad, en base a las siguientes alegaciones:

CONTESTACIÓN

Estas alegaciones fueron contestadas por la Administración en los siguientes términos:

1.- No existe caducidad ya que los dos meses que establece la norma como plazo máximo para notificar las actuaciones al imputado, empiezan a contar desde que se firma el acuerdo de incoación y no desde que denuncian los hechos o cualquier otro trámite anterior.

2.- Tampoco existe caducidad ya que el plazo desde el acuerdo de iniciación del expediente hasta la notificación de la resolución al interesado, que establece el Reglamento de Procedimiento para la Potestad Sancionadora, a que nos remite el art. 156 del RSP, es de seis meses, teniendo en cuenta que se inicia en el momento ya indicado, no computándose las posibles interrupciones por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículo 5 y 6 del mismo Reglamento.

3.- Del examen del expediente y del propio acto administrativo, nada se deduce sobre una posible indefensión o vulneración del procedimiento debido a que:

-El interesado ha formulado alegaciones al acuerdo de iniciación.

-El expediente sancionador concluye con un acuerdo debidamente razonado y motivado.

4.- En cuanto a las alegaciones referidas al fondo del asunto, los hechos que motivan la sanción se encuentran plenamente probados y la valoración jurídica que

- a) Prescripción de la Resolución.
- b) Caducidad del expediente.
- c) Encuadre de la actuación en la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Seguridad Privada.
- d) Principio constitucional de la presunción de inocencia.
- e) Imposibilidad de sancionar hechos que no se encuentren tipificados como infracción.

realiza el recurrente se considera sesgada y hace alusión a jurisprudencia anterior a la Ley de Seguridad Privada, pese a que aquella se haya derogada.

5.- No es de aplicación la Disposición Adicional Primera de la Ley de Seguridad Privada pues sólo contempla actividades de comprobación y funcionamiento del estado general de cualquier clase de inmueble y su integridad física, información en accesos de edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo, etc.



Además, deben concurrir de forma ineludible tres requisitos:

- A) desarrollarse por personal directamente contratado por el perceptor del servicio.
- B) Desarrollarse en el interior de los inmuebles
- C) No utilizar uniformes que puedan causar confusión con los reglamentarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

6.- Con relación a la referida presunción de inocencia, ésta sólo se destruye mediante prueba en contrario; por tanto y al haber

presentado pruebas fehacientes de los hechos que se le imputan no puede alegarse tal violación.

7.- Sobre la alegada ausencia de tipificación de los hechos denunciados, el artículo 22.1.a) de la LSP tipifica como infracción muy grave la prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria, alcanzando tanto a las empresas inscritas que prestan servicios para los que no están habilitadas especialmente, como aquellas que carecen de cualquier habilitación.

De los hechos objeto de sanción se desprende que la Asociación de Parados Mayores de 40 años en el momento de la inspección carecía de la preceptiva inscripción como empresa de seguridad y autorización para la prestación de servicios de seguridad.

Para finalizar sólo cabe recordar que, el intrusismo es uno de los objetivos a perseguir por parte de todos los integrantes de los grupos de seguridad privada y como queda patente en esta sentencia cuando se realiza un buen trabajo y las pruebas presentadas son contundentes los Tribunales dan siempre la razón a quien la tiene.

Secretaría General Técnica M.I.



INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD DE EXPEDIENTES SANCIONADORES

El art. 159 del Reglamento de Seguridad Privada establece que en los procedimientos por faltas muy graves o graves, antes de formular la propuesta de resolución, el órgano instructor solicitará informe a la Unidad Central de Seguridad Privada que habrá de emitirlo en el plazo de 15 días.



Este informe tiene el carácter de preceptivo puesto que, es un requisito obligado del procedimiento establecido en el citado art. 159 y determinante para el contenido de la resolución definitiva que se adopte, ya que en éste se comprueba la existencia de los hechos, su tipificación, se valorarán las pruebas aportadas y se pondera la proporcionalidad de la sanción propuesta, así como el cumplimiento de los trámites procedimentales.

Establecido que dicho informe es preceptivo y determinante, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 42,5 c) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se establecen los supuestos en los que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución, se puedan suspender.

Así se establece que, el órgano competente podrá acordar la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a un órgano de la misma o distinta Administración.

La referida suspensión se contará desde el día de la petición del informe y no desde su obligatoria notificación a los interesados, hasta la recepción del mismo que igualmente deberá ser comunicada a estos. No hay que confundir suspensión con interrupción, ya que ésta última implicaría un nuevo cómputo del plazo desde su inicio.

Secretaría General Técnica del M.I.

DETENIDOS DOS INDIVIDUOS POR LA BRILLANTE ACTUACIÓN DE UN DETECTIVE PRIVADO

La profesionalidad demostrada por un detective privado en Barcelona, dio como resultado, la detención, por parte de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad que habían sido requeridas por el mismo, de dos individuos, recuperando además un vehículo y diferente material médico, cuya sustracción había sido denunciada por sus propietarios.



Los hechos ocurrieron, según relata la actuante, de la siguiente forma:

Cuando circulaba por la calle Numanzia de Barcelona, observó a un hombre, cuyas características detalla, que de forma inopinada se introdujo en el interior de un vehículo arrancando a gran velocidad.

Por las sospechas que le infundió tal actitud, decidió hacer un seguimiento discreto del vehículo por si del mismo pudiera obtener algún dato que le indujera a dar cuenta de los hechos a la Policía.

Durante más de una hora realizó un seguimiento discreto de los sospechosos, observando que durante el trayecto fueron realizando numerosas paradas, sin que pueda determinar el motivo de las mismas.

La confirmación de sus sospechas se vio corroborada al observar que en una de sus paradas extrajeron del interior del maletero una caja dejándola depositada junto a un contenedor y abandonando el lugar. Acto seguido el detective avisó a un vehículo policial que pasaba cerca del lugar, los que tras comprobar que el vehículo figuraba como sustraído procedieron a la detención de los individuos.

Posteriormente y tras el registro, se encontraron en el interior del maletero, diverso instrumental médico que posteriormente se comprobó que había sido sustraído el día anterior.

B.P.S.P. Barcelona

DISPENSA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS JOYERÍAS DE LOS CENTROS COMERCIALES

La dispensa de determinadas medidas de seguridad en aquellas joyerías que estén ubicadas en el interior de centros comerciales que cuentan con medidas de seguridad propias, es una práctica habitual que viene realizándose por parte de las distintas Unidades Territoriales.

Sin embargo el dispensar a este tipo de negocios de todas las medidas de seguridad que contempla la Normativa, como algunos pretenden, no es considerado oportuno por esta Unidad Central, al ser las joyerías establecimientos de riesgo por el alto número de robos de que son objeto.

El Recurso presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por una cadena de joyerías en el que el recurrente solicitaba la dispensa de la mayoría de las medidas de seguridad que se le exigían, se argumenta en los siguientes extremos:

- Al encontrarse los establecimientos dentro de centros comerciales, ya se encuentran protegidos por las medidas de seguridad instaladas en éstos.
- Al ser el volumen de negocio inferior a veinte millones de pesetas al mes (20.000.000 ptas.) debe de ser considerado como pequeño volumen de negocio.
- Los viajantes de joyería suelen llevar muestrarios con un valor superior a la recaudación antes mencionada.

A esto último el Abogado del Estado contesta que, no es lo mismo llevar un maletín con un muestrario, llevar joyas escondidas en determinados lugares o transportarlas en un automóvil, que exponerlas al

público en un lugar donde tienen acceso numerosas personas, y dejarlas sin protección específica cuando se cierra el establecimiento.

Añade que será la Administración la que, en cada caso concreto, evalúe si se dan las circunstancias para dispensar o no de determinadas medidas de seguridad, siendo lógico que algunas puedan exigirse mientras que otras puedan omitirse, según su ubicación e incluso el centro comercial donde se encuentran.



De las otras alegaciones, en la Sentencia, el Tribunal manifiesta que es lógico pensar que las medidas de seguridad exigibles a una joyería ubicada en un centro comercial, deban ser menos rigurosas por las circunstancias especiales que rodean el establecimiento, y recomienda a su vez que, siguiendo los criterios de ocasiones anteriores, podría dispensársele de alguna de las medidas exigibles; como las de cierre metálico exterior, puerta blindada de acceso al interior del local, bloqueo de la caja fuerte, y sensores sísmicos en paredes, techos y suelo, dependiendo en cada caso, como arriba se indica, de las circunstancias de cada local.

Por otra parte manifiesta " **... que la Administración, en general, tiene facultades para resolver con libertad y criterio, pero también está obligada a una cierta unidad en toda España para evitar que puedan existir diferencias entre los**

administrados por razón de su lugar de residencia o desempeño de su actividad económica ... "

Aunque en el Fallo del Tribunal se estima en parte el recurso presentado, el fondo de la cuestión que interesa conocer a todos los que nos ocupamos de estos menesteres es que, la opinión vertida por parte de este Tribunal coincide con la que habitualmente se viene siguiendo por parte de todas las Unidades Territoriales, es decir, la de informar a la Delegación de Gobierno sobre la procedencia de dispensar a las joyerías de alguna de las medidas de seguridad que la Ley exige, aunque sólo de aquellas que se consideren ya cubiertas o innecesarias según los parámetros que marca la Ley.

Sentencia del T.S.J.
Madrid

TRASLADO DE MENORES

Los Jueces de Menores cuando dictan Sentencia para determinar la responsabilidad penal de los menores, pueden optar por medidas privativas de libertad, lo que lleva consigo el internamiento de estos, en régimen cerrado, en centros destinados a tal fin.

Durante el período de internamiento, bien para el ejercicio de algunos de los derechos de los menores internados o en cumplimiento de alguna medida adoptada por el Juez de Menores, puede producirse la necesidad de traslado de alguno de ellos desde el centro de internamiento al lugar que se haya dispuesto.

La Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad establece que, la conducción urbana o interurbana de presos y detenidos, corresponde al Cuerpo Nacional de Policía o Cuerpo de la Guardia Civil competente en función del despliegue territorial u orden expresa del Ministerio del Interior.

En consecuencia y hasta que se produzca el desarrollo normativo que regule el traslado de los menores que se encuentren cumpliendo una medida judicial de internamiento en un Centro de régimen cerrado, éste deberá ser llevado a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Secretaría Técnica del M. I.



UNIFORMIDAD DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

La U.C.S.P. en contestación a una consulta formulada por la Dirección Sectorial de Seguridad Privada de un sindicato acerca de las especificaciones sobre la uniformidad del personal de seguridad privada, emitió un informe en el que se intentan despejar todas las dudas que puedan surgir al respecto.

Hay que partir de que la Ley de Seguridad Privada dispone que, las funciones ejercidas por los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas si éstos, están integrados en empresas de seguridad y vistan el uniforme, ostentando el distintivo de cargo que sean preceptivos y estén aprobados por el Ministerio del Interior, con la particularidad de que estos uniformes no podrán confundirse con los de Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Limitaciones del uso del uniforme

Aparte de la ya mencionada aprobación del uniforme por parte del Ministerio del Interior, es preciso puntualizar que, el uniforme aprobado sólo puede ser utilizado por la empresa de seguridad a la que se le autorizó el mismo, tal como queda reflejado en la Resolución de Autorización e incorporada al expediente de inscripción de la empresa.

Por otra parte y redundando en lo anterior, el uniforme aprobado para una empresa no puede ser usado por ninguna otra, ya sea de seguridad o auxiliar de servicios,

excluyendo también de su uso al personal que no sea de seguridad privada.

También existe limitación en cuanto al uso de los uniformes en lo referido a cuándo y dónde se pueden utilizar, limitándose éstos a los lugares donde se preste servicio y en las horas en que el mismo vaya a prestarse, quedando por tanto prohibido su uso fuera del lugar de trabajo y en horas distintas a las de la prestación del servicio.

Fuera de los supuestos expresados, de las excepciones previstas en el apartado vigésimo tercero de la Orden de 7 de julio de 1995 y de los que se refieren a escoltas privados, el uso indebido del uniforme podría constituir una infracción muy grave si es cometida por una empresa o persona no habilitada o leve si el que comete la infracción es una empresa habilitada.

Informe de la UCSP

LA SEGURIDAD EN URBANIZACIONES



Son numerosos los casos en los que urbanizaciones de nuestras ciudades establecen dentro del perímetro su propio sistema de protección y vigilancia.

En Madrid, y como consecuencia de una denuncia presentada ante esta Unidad Central, se procedió a la inspección de una de estas urbanizaciones, la urbanización "Montepríncipe", en la que se pudieron observar las siguientes irregularidades:

- La urbanización de viviendas unifamiliares carece de muros o vallas delimitadores que pudieran dar a entender que se trataba de una urbanización privada. En todo caso, no podría considerarse como tal al estar atravesada por una vía pública, con servicio regular de autobuses interurbanos.

- En ambos extremos de la vía estaban instaladas dos casetas o garitas de vigilan-

cia con barreras, que manejaba una persona desde su interior. Así como señales de "STOP" y de "Circulación controlada por radar".

- Utilizaban vehículo, con el anagrama de la urbanización y el rótulo de "VIGILANCIA", que realizaban patrullas por las calles de la misma.

- Contaban también con una central de alarma, instalada en una de las casetas y controlada por la persona en ella destinada.

- El personal que componía este servicio de vigilancia estaba uniformado y, como pudo comprobarse, carecía de cualquier habilitación para el ejercicio de las funciones que desempeñaban ni pertenecía a una empresa de seguridad, sino que estaba directamente contratado por la Comunidad de Propietarios.

Por todo ello, se propuso para sanción a la Comunidad de Propietarios Montepríncipe por la comi-

sión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 24,1 de la Ley de Seguridad Privada.

En el recurso interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Comunidad de Propietarios, se argumentaba que:

- En primer lugar no debería haber sido admitida la denuncia como base de actuación ya que, no se acredita la representación de la persona en cuyo nombre se actúa.

- En el escrito de demanda la Comunidad de Propietarios no discute los hechos sancionados, argumenta que los servicios prestados no son de seguridad sino complementarios a los de mantenimiento y conservación de la comunidad, y por tanto podrían encuadrarse en lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Reglamento de Seguridad Privada.

La sentencia de la Sala explica que la denuncia, en sentido amplio, es "una declaración de conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de ilicitud dirigida a la autoridad y es ésta, al tomar conocimiento de los hechos, quien iniciará las averiguaciones oportunas".

No puede exigirse, por tanto la acreditación de la persona por la que se tiene conocimiento de los hechos, porque en caso de ser insuficiente o carecer de poder para realizarla, será entonces el que hace la declaración, en este caso los funcionarios que realizaron la inspección, el auténtico denunciante, porque lo importante no es quién la hace, sino lo que se dice.

En cuanto a la prestación del servicio de seguridad la Sala entiende que a tenor de lo dispuesto en la LSP, únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada las empresas de seguridad debidamente autorizadas por su inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior y por el personal de seguridad privada que trabajen en éstas.

Por otra parte, las funciones que se venían desempeñando no son equiparables a las enumeradas en la Disposición Adicional Primera del RSP, que se refieren a las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de las instalaciones, tareas de recepción, etc.

Sentencia Audiencia Nacional y Tribunal Supremo



LA VIGILANCIA PRIVADA EN EDIFICIOS PÚBLICOS

La contratación de una empresa de seguridad para realizar el servicio de vigilancia y protección en edificios públicos por parte del Ayuntamiento de una Comunidad Autónoma, fue objeto de un Recurso que presentó la Policía Local, solicitando que le reconociera su competencia exclusiva en seguridad de los edificios municipales y suprimiendo de éstos la vigilancia por parte de personal de seguridad privada.

La Sentencia, aparte de otros aspectos que no afectan al temas de nuestro interés, hace referencia al contenido de la Ley 23/92 de Seguridad Privada en cuanto a la complementariedad y subordinación de los

servicios privados de seguridad respecto a los de la seguridad pública, así como a la obligación que tiene el personal asignado a estos servicios de contribuir al mantenimiento de la seguridad pública.



Por otra parte incide en que la presencia de vigilantes en controles de acceso y seguridad interior, no suele tener una trascendencia externa que perjudique el quehacer de los Cuerpos de Seguridad, porque están llamados a actuar como elementos colaboradores en tareas que difícilmente podrían cubrir aquellos por sí solos.

Por consiguiente, el que a los Cuerpos de Policía Local les incumba el ejercicio de la función de vigilancia y custodia de los edificios e instalaciones de la Corporación Local, no ha de suponer que dicha vigilancia y custodia no pueda ser realizada de forma complementaria por una empresa de seguridad privada, ya que este tipo de servicios están contemplados en los artículos 5.1 a) y 11. 1ª de la Ley 23/92 y avalados en la exposición de motivos de la mencionada Ley.

Sentencia del TSJ de Baleares

LAS ALARMAS Y SU INCIDENCIA EN LAS TAREAS DE LAS FF.CC.SS.

La actividad que realizan las empresas de seguridad dedicadas a la explotación de centrales de alarmas, se ha convertido en un problema añadido al trabajo diario de los vehículos policiales que patrullan por los distritos de nuestras ciudades.

Debido a ello uno de los objetivos planteados para el presente año en la UCSP, consiste en la realización de un estudio que permita conocer de una forma más exacta los motivos por los que se produce un número tan elevado de falsas alarmas comunicadas a las FF.CC.SS. y qué soluciones se pueden dar al problema planteado.



Dentro del estudio a realizar, dada la importancia del problema, se plantea la necesidad de conocer los costes que supone para la Administración el tener que atender un número tan elevado de incidencias de las que la gran mayoría no requieren intervención policial.

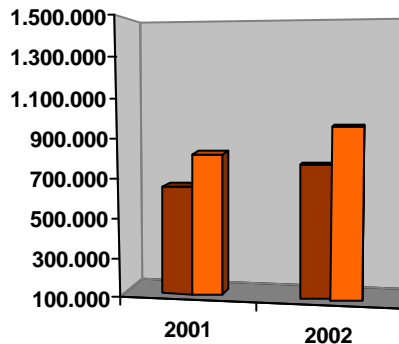
En el plan de actuación diseñado en la Unidad Central para conseguir los objetivos propuestos, se han realizado consultas a distintas instancias del sector, incluyendo no sólo las centrales de alarma sino a las empresas instaladoras y fabricantes de elementos de seguridad electrónica y usuarios de sistemas.

Además del informe que se está realizando con los datos obtenidos y el cual se hará público oportunamente, con este artículo lo único que se pretende es dar un adelanto para poder hacernos una idea más exacta del problema actual y las previsiones que existen para un futuro inmediato del sector que se estudia, siempre basándonos en datos aproximados y su evolución estimativa, dadas las dificultades con que nos hemos encontrado al intentar recabar información precisa.

Partimos de los siguientes datos:

Número de centrales de alarmas registradas -161

PREVISIONES DE LA EVOLUCIÓN CONEXIONES Y ALARMAS



	2001	2002
Total conexiones	650.000	770.000
Alarmas a FSE	820.000	964.000

Por la evolución que se ha producido en este sector durante los últimos años, en lo referente a las nuevas conexiones y a las alarmas que éstas producen, se prevee que para el año 2001 y 2002 este tipo de empresas estará conformado de la siguiente manera:

Año 2.001:

Previsión total de conexiones a nivel nacional 650.000
 Previsión total de alarmas comunicadas a las FSE 820.000

Año 2.002:

Previsión total de conexiones actuales a nivel nacional 770.000
 Previsión total de alarmas comunicadas a las FSE 964.000



Es importante insistir en que los datos que se reflejan en este informe proceden en su mayoría del propio sector, son el resultado de las consultas realizadas durante el estudio, y del que se plantean las siguientes cuestiones:

- ¿Pueden las FF.CC.SS. asumir el nivel actual de señales tramitadas?
- ¿Pueden los operadores atender y tramitar de forma adecuada el número tan elevado de señales que reciben.?
- De todas las señales que se reciben y según los datos que barajan, más del 50 % son lo que ellos denominan "incidencias", es decir, no son alarmas propiamente dichas. Estas incidencias corresponden a pruebas que realizan los técnicos durante las instalaciones, revisiones de mantenimiento y similares, obligando al personal que atiende la central a prestar atención a todas las señales que entran de forma indiscriminada.
- ¿Sería posible exigir la diferenciación de estos dos tipos de señales, redirigiendo las denominadas "incidencias" para que fueran atendidas por personal diferente al que debe tramitar las alarmas reales.?

Esto les permitiría realizar de forma más correcta su trabajo, pudiendo filtrar un mayor número de falsas alarmas y evitando, en parte, la actuación innecesaria de los Cuerpos de Seguridad.

Si uno de los factores esenciales que motivan el número tan elevado de avisos innecesarios a las FF.CC.SS. es el tratamiento que se da a las señales que se reciben en una central de alarmas, ¿Cómo deberían tratarse?. ¿Qué se hace y qué se debe hacer cuando se recibe una señal de alarma ?.

Esto nos lleva, en primer lugar, a establecer una diferenciación técnica entre los sistemas que en la actualidad están instalados, que pueden ser monodireccionales y bidireccionales.

Dentro de los sistemas monodireccionales podemos diferenciar el monodireccional básico y el que cuenta con identificación de zona.

Sistemas Monodireccionales

Monodireccional básico

Es el sistema más antiguo del mercado y únicamente transmite el tipo de incidencia producida (robo, atraco, fuego, etc.). Sólo permite como medio de comprobación la llamada del operador al teléfono del abonado. Si alguien descuelga ha de identificarse mediante una clave. Si no se identifica o nadie descuelga, la señal se tramita.

Monodireccional con identificación de zona

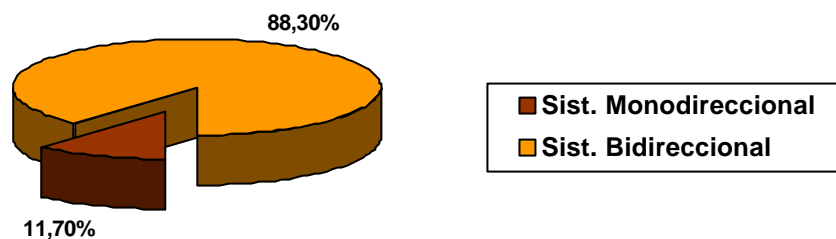
Es igual que el anterior, excepto que comunica la zona o zonas donde se ha producido la alarma. Esto permitiría, si se cuenta con un equipo informático adecuado, solicitar a éste un plano de la instalación pudiendo precisar así la causa de la alarma.

Con este sistema se puede hacer un seguimiento de la evolución de los acontecimientos con el fin de discriminar si la señal de alarma es cierta o no.

A este sistema se le pueden añadir funciones de apoyo de audio y video, lo que permitiría determinar con total certeza la veracidad de la alarma.

Sistema Bidireccional

En cuanto a los sistemas bidireccionales, aunque también se pueden diferenciar dos tipos, lo importante de ellos es que permiten al operador conectarse con el sistema para obtener más información, realizar operaciones o efectuar cambios en la programación del equipo.



ANÁLISIS DE OPERATIVA Y RESULTADOS

Del estudio realizado se desprende que en la actualidad, siempre como dato aproximado, más del 80 % de las conexiones cuentan con un sistema bidireccional y la tendencia es de aumento de este tipo de instalación.

Conviene insistir en que a pesar de las posibilidades que ofrece este sistema y dado el número tan elevado de señales que se reciben en una central, resulta del todo imposible que los operadores puedan tratar adecuadamente las señales para poder discriminar de una forma más exacta las reales de las falsas.

Además y de las manifestaciones de los mismos operadores se puede deducir que en un porcentaje mayoritario, la operativa que se realiza es la misma para una conexión con sistema monodireccional que bidireccional.

Al recibir la alarma el operador intentará contactar con el abonado y verificar mediante clave la situación. En caso de no conseguirlo, se inicia la tramitación a las F y C de Seguridad del Estado, no realizando ningún otro tipo de prueba.

Esto significa que el filtrado y la verificación que te exige la normativa y te permite la tecnología es bajo o nulo y las consecuencias de este tipo de actuación revierten de forma muy negativa en las Fuerzas de Seguridad.

Informe U.C.S.P.



LA ACTUACIÓN DE LOS VIGILANTES ANTE LOS ACTOS DELICTIVOS



La obligación del vigilante de seguridad, en relación con los bienes a proteger, alcanza a cualquier tipo de infracción, sea de naturaleza penal (delito o falta) o de carácter administrativo, que afecte a los mismos. Es decir, con carácter general, cualquier infracción del ordenamiento jurídico, que incida sobre bienes o personas objeto de protección en el servicio prestado, entra dentro de las obligaciones del vigilante de seguridad.

Respecto de las palabras "*evitar*" e "*impedir*", desde un punto de vista del resultado, tienen la misma significación, el término "*evitar*" obedece a ese carácter preventivo y disuasorio que se busca con el establecimiento de un servicio de seguridad privada, mientras que el término "*im-*

pedir", plantea, respecto de la vigilancia y protección, la necesidad de intervenir ante un suceso ya iniciado, en evitación de que se siga produciendo.

Unidad Central de Seguridad Privada

LA DETENCIÓN POR EL VIGILANTE DE SEGURIDAD

La detención es figura jurídica que alberga múltiples supuestos fácticos que pueden justificar su adopción, por lo que esta Unidad Central de Seguridad Privada, se limitará a proporcionar una panorámica de los aspectos fundamentales que inciden en la misma.

La libertad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico como proclama el art. 1º de la Constitución y luego consigna en el art. 17.

En cuanto a los términos, debemos de tener en cuenta que la detención está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artºs. 489 y 55), pero no definida.

Para poder determinar con precisión qué se considera detención hay que tener presentes las sentencias del Tribunal Constitucional 107/1985 de 7 de Octubre, que define al detenido como aquel "a quien haya sido privado provisionalmente de su libertad por razón de presunta comisión de un ilícito penal y para su puesta a disposición de la autoridad judicial ... "

La sentencia del mismo Tribunal 98/1986, de 10 de julio, considera detención a " cualquier situación en que la persona se ve impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita ... la detención es una situación fáctica, sin que puedan encontrarse zona intermedia entre detención y libertad... "

En función de los contenidos de la legislación aplicable y de las sentencias, toda privación de libertad debe ser considerada como detención.

El art. 11.1.f de la Ley de Seguridad Privada y en el art. 76 del Reglamento de Seguridad Privada determina las obligaciones y facultades de los vigilantes de seguridad en sus funciones de prevención y actuación en caso de delito.

Dos son los supuestos en los que es obligado por parte de los vigilantes de seguridad proceder a la detención:

a) Delito " in fraganti " (art. 490 Ley de Enjuiciamiento Criminal), considerado, según el T.S. como "aquella situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito " dicho Tribunal exige tres requisitos, inmediatez temporal, inmediatez personal y necesidad urgente de intervención policial.

b) Concurrencia de indicios racionales de que se ha cometido delito. (art. 492.4 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En este último supuesto se deben dar los requisitos:

- Que la persona que se intenta detener no se encuentre procesada por ese delito.

- Que existan motivos racionalmente bastantes para creer que la persona que se intenta detener ha participado en un hecho que presente caracteres de delito.

Los indicios racionales, motivados por escrito con la capacidad de construir una deducción lógica, destruyen la presunción de inocencia e impiden que la detención pueda calificarse de caprichosa.

En todo caso, las obligaciones y las facultades que el ordenamiento establece para el personal de seguridad privada, deben estar precisadas por los principios de actuación reguladas en el art. 67 del Reglamento de Seguridad Privada.



El ordenamiento jurídico no impone obligación alguna a los vigilantes de seguridad respecto a la información de derechos al detenido de los arts. 491 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Especial referencia merece el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero sobre protección de la seguridad ciudadana. La sentencia del T.C. 107/86, ya citada, y las del T.S. 26-11-90 y 28-01-91, consideran que las diligencias de identificación y cacheo es un sometimiento no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, aún sin la existencia previa de indicios de infracción, amparándose en los arts. 11 y 12 de la Ley 2/86 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las situaciones que permiten considerar como no ilegítimas estas actuaciones o diligencias no afectan al personal de seguridad privada, pues ni están dentro de las obligaciones por las que han de intervenir y, mucho menos, se contemplan dentro de sus facultades.

U. C. de Seguridad Privada

COLABORACIONES DEL SECTOR

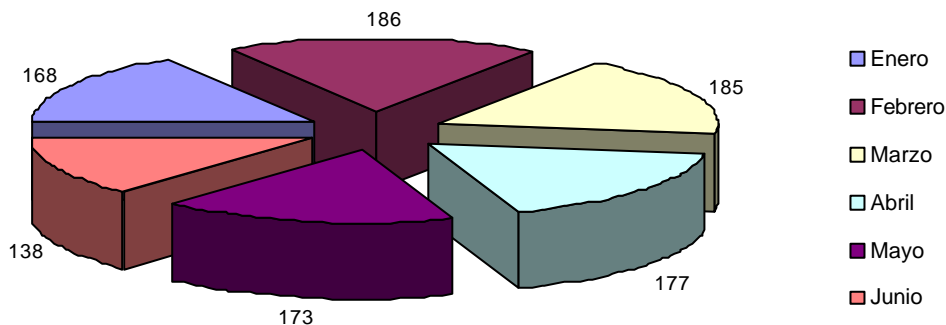
Entre las diferentes labores que tienen encomendadas los Grupos de Seguridad Privada se encuentra la de conseguir que todo el colectivo que conforma el personal de las empresas privadas de seguridad colabore en la mayor medida posible con la seguridad ciudadana.

De acuerdo con la Circular emitida por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana en enero de 2001, las diferentes unidades territoriales y locales, vienen enviando un informe mensual conteniendo las colaboraciones que se han recibido del

sector. Estos datos tienen como fin último informar a las Cortes Generales del grado cumplimiento de colaboración, que como deja patente la Ley, deben tener las empresas de seguridad privada con la seguridad pública.

Durante los primeros seis meses del presente año, y según los datos que obran en esta Unidad Central, las colaboraciones prestadas por el personal de las empresas de seguridad en las distintas provincias, ha evolucionado de la siguiente forma:

Gráfico 1 Evolución a nivel nacional durante los primeros seis meses de 2001



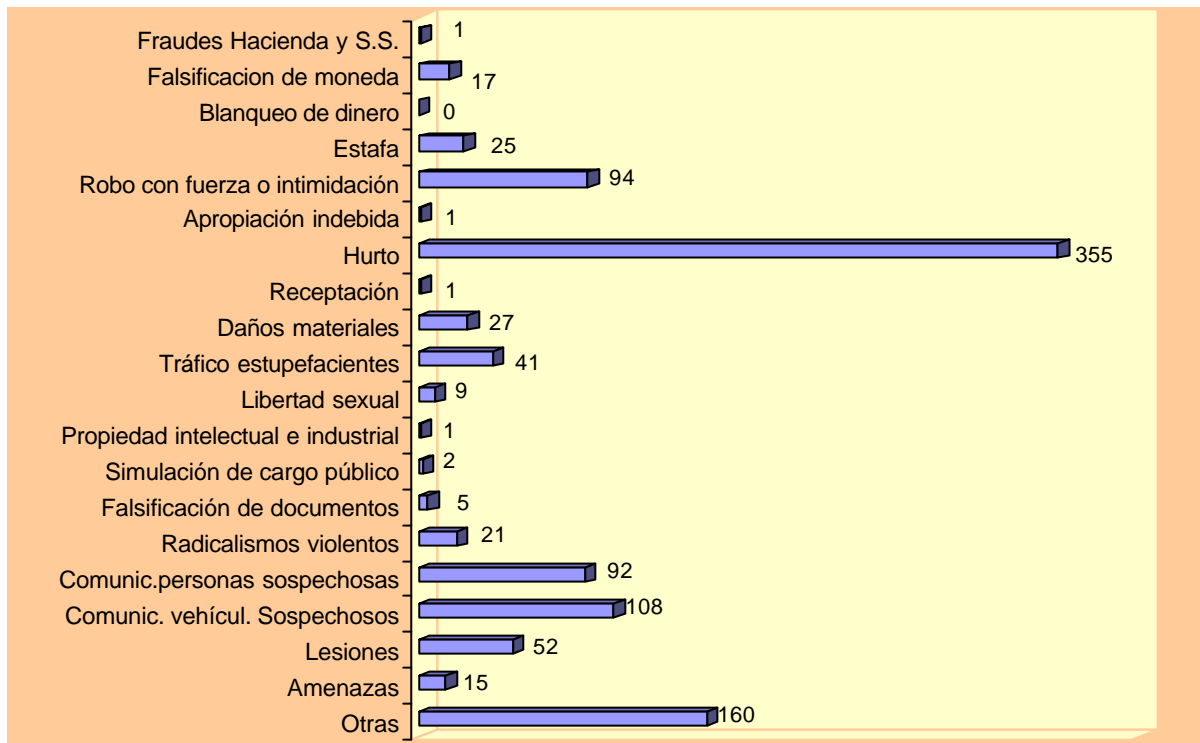
CLASIFICACIÓN POR TIPOS DELICTIVOS

PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2001

Con el fin de contar con datos más precisos, se han clasificado los tipos de delitos en los que con mayor frecuencia suele intervenir el personal de seguridad privada o aquellos otros que sin necesidad de intervención se comunican a las FF.CC.SS.

En el cuadro, puede observarse que son los hurtos los delitos o faltas en los que con más frecuencia intervienen o comunican los vigilantes de seguridad, destacando también la comunicación de vehículos y personas sospechosas.

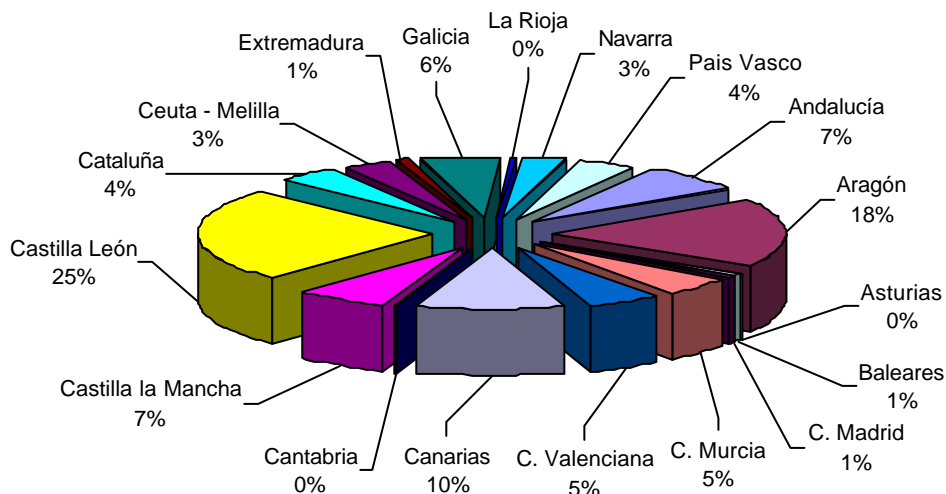
Gráfico 2 Tipos de delitos en los que intervienen o comunican con mayor frecuencia



DISTRIBUCIÓN POR COMUNIDADES

Los datos facilitados por las distintas plantillas se han agrupado por comunidades, siendo Castilla León, Aragón y las Islas Canarias, las comunidades que por el orden nombrado destacan por el mayor número de colaboraciones recibidas por parte del personal de las empresas de seguridad .

Gráfico 3 Porcentajes de colaboraciones



INFORMACIONES DE INTERÉS POLICIAL

PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2.001

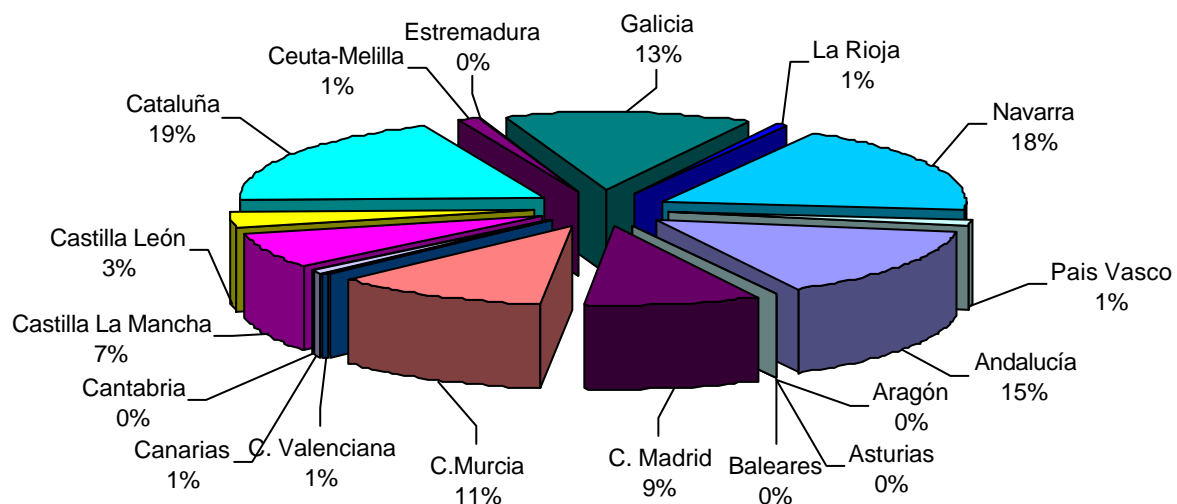
La captación de información es otra de las importantes labores marcadas entre los objetivos para las unidades de seguridad privada y por supuesto la de mayor interés policial por la trascendencia que tiene para el cumplimiento de nuestra función esencial, la prevención de la delincuencia.

En este caso son Cataluña, Navarra, Andalucía, Galicia y Murcia las que más han destacado por su labor, aunque también hay que reseñar a las comunidades de Madrid y Castilla La-Mancha.

Tabla 1 Clasificación de informaciones por meses y Comunidades

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	TOTAL
Andalucía	6	7	8	2	3		26
Aragón							0
Asturias							0
Baleares							0
C. Madrid	1	3	4	3	5	1	17
C. Murcia		1	1	2	9	7	20
C. Valenciana					1		1
Canarias			1				1
Cantabria							0
Castilla La Mancha	3	1	1	4	3	1	13
Castilla León		1	2	1	1	1	6
Cataluña	10	5	9	1	3	6	34
Ceuta-Melilla			2				2
Extremadura							0
Galicia	7	5	5	2	2	2	23
La Rioja				1			1
Navarra	3	5	7	8	10		33
Pais Vasco					1	1	2
TOTAL	30	28	40	24	38	19	179

Gráfico 1 porcentaje de participación por Comunidades



INFORMACIONES CLASIFICADAS POR TIPOS DELICTIVOS

En lo referente a la captación información es importante tener en cuenta que el acercamiento y la comunicación permanente con el sector, nos va a permitir que mucha información que antes se perdía, sea canalizada a través de los integrantes de los grupos de seguridad privada

Tabla 2 Tipología numérica de los tipos

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	TOTAL
Fraudes Hacienda y S.S.							0
Falsificación de moneda							0
Blanqueo de dinero	1		1				2
Estafa	4	3	6	4	2	1	20
Robo con fuerza o intimidación	2	4	3		5	2	16
Falsificación tarjeta crédito		2		1			3
Apropiación indebida	1	1	1				3
Hurto						1	1
Receptación					1		1
Daños		1					1
Tráfico estupefacientes	5	5	5	1	4		20
Libertad sexual	1			3		1	5
Propiedad intelectual e industrial		1	1			1	3
Simulación de cargo público							0
Falsificación de documentos		1	1	1	2		5
Radicalismos violentos	2	3	4	3			12
Comunic.personas sospechosas	4	3	4	3	7	2	23
Comunic. vehículos	5		3	5	3		16
Otras	4	2	1	1	9	6	23
TOTAL	29	26	30	22	33	14	154

Gráfico 2 Evolución mensual de la información

